



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Igor Herrera, actuando en representación de **ALONSO FRANCO CASTILLO**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante Resolución de 23 de julio de 2024, es admitida la demanda presentada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la institución requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, de conformidad a lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (Cfr. f. 44 del expediente contencioso).

I. ACTO IMPUGNADO

A través de la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), *resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor ALONSO FRANCO CASTILLO*, que según se desprende del acto confirmatorio, desempeñaba el cargo según estructura de Asistente Técnico, y con la condición de libre nombramiento y remoción; actuación fundamentada en el artículo 24,

numeral 1 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Dicho acto, fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto, a través de la Resolución Ejecutiva No. 121-2023 de 5 de enero de 2024, la cual resolvió mantener en todas sus partes la resolución recurrida y lo modifica (corrige el cargo), tal como se observa en el artículo 1 de la resolución en donde indica: “Desempeñando actualmente el Cargo según Estructura de Director de Relaciones Públicas y con la condición de libre nombramiento y remoción”, debe decir: **Con cargo según Estructura de Asistente Técnico** y con la condición de libre nombramiento y remoción”. (Cfr. fs. 38 a 40 del expediente contencioso).

Como pretensiones de la presente demanda, el apoderado judicial del demandante solicita a la Sala Tercera declare:

- Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y su acto confirmatorio.
- Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la entidad demandada la restitución de su representado a su puesto de trabajo en el IDAAN.
- Que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el 31 de mayo de 2021, hasta la fecha de su restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, estima la parte actora que el acto demandado ha violado el artículo 143, numeral 1 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, promulgado en la Gaceta Oficial No. 28729 de 11 de marzo de 2019, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa,

ordenando por la Ley 23 de 2017; el artículo 45-A de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999. Disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

Artículo 143. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.

...

6...".

En relación a la disposición antes descrita, el licenciado Herrera, considera ha sido infringida, toda vez que al promulgarse la Ley 23 de 2017, se dispuso en el artículo 21 que aquellos funcionarios acreditados por la Ley 24 de 2007, como es el caso de su representado, recobrarían su condición de servidores públicos de Carrera administrativa, lo cual aconteció en favor de **ALONSO FRANCO CASTILLO** toda vez que, a su favor rige una presunción *iuris et de iure* o de pleno derecho, que no admite prueba en contrario, y que la exime de la obligación de la carga de la prueba y de la responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento imperfecto de lo ordenado en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

"ARTÍCULO 45-A: La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio" (lo resaltado es de la parte actora).

Al respecto de la anterior disposición, considera el demandante que ha sido vulnerada por la resolución impugnada, porque es padre del menor Thiago Franco Hernández, quien al momento de nacer sufrió asfixia provocándole encefalopatía hipóxico isquémica, condición que sostiene le provoca discapacidad, dada la

limitación motora y neuropsicológica que como secuela trae su diagnóstico. Esta condición, señala es concordante con la definición de discapacidad contenida en el numeral 9 del glosario de la Ley 42 de 1999, que dice ser la “condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Se repara el informe explicativo de conducta rendido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), por medio del escrito visible a fojas 46 a 49 del presente expediente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946.

En el mismo, señala medularmente que la decisión se enmarcó en el ejercicio de la función pública, mediante el cual el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, en el artículo 24, numeral 1 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del Instituto de Acueductos Nacionales.

Indica que, al verificar la condición señalada por el demandante, de ser un servidor público de Carrera Administrativa, que si bien fue acreditado mediante la Resolución No. 149 de 01 de julio de 2008, en el cargo de Oficinista Supervisor, sin embargo, para el año 2009 la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, el precitado quedó desacreditado de la Carrera Administrativa.

Luego, al entrar en vigencia la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, no se concreta su reacreditación a Carrera Administrativa, toda vez que el señor **ALONSO FRANCO CASTILLO** se encontraba desempeñando funciones de Asistente Técnico, cargo distinto al que ejercía cuando fue acreditado.

Con respecto a la protección laboral aludida por el demandante, contenida en la Ley 42 del 27 de agosto de 1999, en el artículo 45-A, es necesario precisar que la situación del demandante no corresponde con aquella expresada en la norma que lo haría beneficiario de dicha protección, puesto que, no se encuentra debidamente acreditado en su expediente de personal que sea padre de alguien con tal condición, como lo exige la normativa; tampoco aporta certificado de discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, con diagnóstico de la condición de su hijo, previo a su desvinculación del cargo.

De igual manera manifiesta la entidad demandada, respecto a la Nota S/N de 3 de mayo de 2023, emitida por la Caja de Seguro Social, en la cual se indica entre otros aspectos, que su hijo Thiago Alonso Franco, si bien recibe atención en esa entidad de salud pública, no indica que el menor cuente con algún grado de discapacidad, por tanto, no se considera como una Certificación de Discapacidad.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1509 de 16 de septiembre de 2024, le solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, ni su acto confirmatorio, ambas emitidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

En este sentido, señala el Procurador de la Administración, que conforme a las evidencias que reposan en el expediente judicial, considera que la desvinculación del demandante se efectuó con fundamento en la potestad discrecional que posee la entidad demandada de nombrar y remover libremente a los servidores públicos que carezcan de estabilidad laboral en el cargo, al no haber ingresado al servicio público mediante el sistema de méritos, o encontrarse bajo protección de alguna ley especial. Así entonces, no se requería de un procedimiento disciplinario sancionador para poder desvincular al hoy recurrente del cargo de "Asistente Técnico", bastando solo notificarle de la Resolución Administrativa No.

047-OIRH-RRL-2023 de 27 de octubre de 2023 y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Respecto al Fuero Laboral por discapacidad, manifiesta que debe estar debidamente certificada a través de un acto administrativo por la Secretaría Nacional de Discapacidad, de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los criterios y procedimientos, legalmente establecidos, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente judicial, señalando que este sistema especial de estabilidad para el trabajador, no es automático, sino que se encuentra supeditado a la existencia de una certificación a su favor emitida.

Finalmente, sostiene que, al no acreditar, poseer o mantener alguno de los mecanismos bajo los cuales haya obtenido estabilidad laboral, su condición laboral era de libre nombramiento y remoción, como lo expuso la entidad demandada en su informe de conducta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por otro lado, se advierte de fojas 88 a 92 el escrito de alegatos presentado por el licenciado Igor Herrera, apoderado judicial de la parte actora, en el que reitera los argumentos expuestos en la presentación de la demanda.

En este sentido, con relación a la estabilidad laboral de su representado, insiste en señalar que el señor **ALONSO FRANCO CASTILLO** fue acreditado como servidor público de la Carrera Administrativa en el año 2008, indica, sin embargo, que, para el año de 2009, de conformidad al artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejó sin efecto su acreditación. No obstante, expresa que, por disposición del artículo 9 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se restableció su acreditación desde el 15 de mayo de 2017, momento en que entró en vigencia la citada Ley promulgada en Gaceta Oficial 28277-B; habiendo sido reincorporado como servidor público de Carrera Administrativa, por lo que sobre la entidad demandada recae una obligación de cumplimiento de la ley.

Respecto al fuero por discapacidad invocado, entre otros aspectos, señala que, del expediente de Recursos Humanos de la Institución, deben obrar

documentos que corroboren el dictamen médico del menor Thiago Alonso Franco Hernández, y espera también que sea certificado por la policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, se aprecia que la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos, mediante la Vista No.012 de 7 de enero de 2025, actuando conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1946, reiterando los mismos descargos expuestos al momento de contestar la demanda, según se observa de fojas 93 a 97 del presente expediente.

De igual manera, estima que el régimen especial de estabilidad para el trabajador, padres, madres, tutor o el representante legal de una persona con discapacidad laboral no es automático, sino que se encuentra supeditado a la existencia de una certificación a su favor, ya sea por la Secretaría Nacional de Discapacidad, el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social; sin embargo, en el caso bajo estudio, la certificación de discapacidad del menor hijo del hoy recurrente, no consta en el infolio, por lo cual no puede estar amparado por el fuero laboral en los términos dispuestos en su demanda.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar la legalidad o no de la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, y la Resolución Ejecutiva No. 121-2023 de 5 de enero de 2024, acto confirmatorio, emitidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), actuación que resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, que desempeñaba el cargo, según estructura, de Asistente Técnico. (Cfr. fs. 38 -40 del expediente contencioso).

Realizado un análisis de los cargos de violación impetrados y las demás piezas procesales que conforman el expediente contencioso, la Sala concluye que la autoridad acusada ha incurrido en algunas de las infracciones legales que se le endilgan, por lo que a continuación pasamos a detallar:

Conforme a los antecedentes del caso en estudio y las pruebas admitidas en el proceso, hemos observado primeramente que el señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, tal como se desprende del acto demandado, ingresó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), desde el 2 de febrero de 1998; luego se observan diversos actos de nombramiento en el cargo de Oficinista Supervisor desde el año 2010 a 2018, conforme se advierte de Actos de Toma de Posesión, y para el momento en que se deja sin efecto su nombramiento, conforme a los actos demandados y la Certificación de Silencio Administrativo de 18 de junio de 2024, emitida por Asesoría Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, desempeñaba el cargo, según estructura, de Asistente Técnico. (Cfr. fs. 38 a 41 del expediente contencioso y fs. 200 a 210 de los antecedentes administrativos).

Ahora bien, del informe explicativo de conducta, visible a foja 46 a 49, y tal como lo expresa la parte actora, en el hecho primero de la demanda, mediante Resolución 149 de 01 de julio de 2008, se le confirió Certificado que lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa, en el cargo de Oficinista Supervisor, habiendo cumplido con los requisitos mínimos del cargo otorgado.

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (que reforma la ley 9 de +1994), en su artículo 21 dispone:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Siendo así, de conformidad a la normativa anterior, a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la Carrera Administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, perdió el estatus adquirido ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de Carrera Administrativa perdió su fuerza ejecutoria y se extinguió de pleno derecho. Posterior a ello, no se

observa de las constancias procesales documento que corrobore que el señor **ALONSO FRANCO CASTILLO** haya sido nuevamente acreditado en la Carrera Administrativa.

En relación al amparo laboral contenido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", modificado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y 43 de 6 de junio de 2017; de la cual manifiesta la parte actora estar protegido, ello porque según señala, es padre del menor Thiago Franco Hernández, quien al momento de nacer, sufrió asfixia provocándole *encefalopatía hipóxico isquémica*, condición que señala, le provoca discapacidad, dada la limitación motora y neuropsicológica. Esta condición, sigue indicando el demandante, es concordante con la definición de discapacidad contenida en el glosario de la Ley 42 de 1999.

Respecto a este fuero por discapacidad consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", es menester mencionar que la Ley 42 de 1999 y sus modificaciones, tiene entre otros objetivos, que el Estado adopte las medidas necesarias para la equiparación de las personas con discapacidad, garantizándoles, por ejemplo, el derecho al trabajo, la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria (artículo 2, numeral 4). Así también, el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral. Y que, en los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza. Leamos el texto:

"Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A: La persona con discapacidad, **padres**, madres, tutor o el representante legal **de la persona con discapacidad no podrá ser**

despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio" (lo resaltado es de la parte actora).

Resalta la Sala

De la norma citada, se desprenden diversos aspectos significativos: que la protección laboral contemplada por dicha Ley, además de referirse a la persona con discapacidad, resulta extensiva para los *padres, madres, tutores o el representante legal de la misma*, de modo que éstos no podrán ser despedidos o destituidos ni desmejorados de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite una causal justificativa de la terminación de la relación laboral o, en el caso de los servidores públicos, que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, considera la Sala, conforme a lo anteriormente expuesto, que revisado el material probatorio aportado al proceso, se puede advertir y evidenciar, en efecto, el padecimiento de salud del hijo del señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, el menor Thiago Franco Hernández, a través de diversos documentos y certificaciones con diagnóstico, que se advierten en el expediente contencioso administrativo y en los antecedente administrativos, y que fueron admitidos mediante el Auto de Pruebas No. 366 de 13 de noviembre de 2024 y, con los que se logran acreditar, a juicio de esta Sala, el fuero laboral alegado por el demandante, contenido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y la Ley 43 de 6 de junio de 2017, constancias procesales las cuales pasamos a detallar:

1. Nota de 23 de mayo de 2023, emitida por la Coordinadora del

Programa de Alto Riesgo Neonatal, de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, la Dra. Yila Castillo de Centella, Médico Pediatra, la cual señala que el paciente Thiago Alonso Franco, nacido a las 38 semanas de gestación, el 29 de junio de 2019, se le diagnosticó Encefalopatía Hipóxico Isquémica, lo que ameritó monitoreo durante los primeros días de vida. Indica la Doctora que “el paciente recibe manejo multidisciplinario y amerita seguimiento continuo por parte del servicio de alto riesgo neonatal de la Caja de Seguro Social, con el fin de lograr un mejor desarrollo psicomotor y evitar secuelas neurológicas”. Por lo que señala que, recibe atención integral por parte de los miembros del programa, cada quince (15) días, en horario de 7:00 am a 12:00 mediodía. (Cfr. 144 del antecedente administrativo).

2. Nota S/N de 3 de enero de 2025, suscrita por el Dr. Edgardo Alarcón, Médico Pediatra, Coordinador del Programa de Alto Riesgo Neonatal de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, como respuesta al Oficio No. 4757 de 25 de noviembre de 2024, prueba solicitada por la parte actora, en la cual se solicitó lo siguiente confirmación:

“- En qué consiste la condición de salud Encefalopatía Hipóxico Isquémica, si la misma ocasiona discapacidad a la persona que la padece.

- Si el menor de edad Thiago Alonso Franco Hernández...padece o no de la condición de salud Encefalopatía Hipóxico Isquémica y si ha recibido alguna atención por ellos, de ser así remitir diagnóstico médico del paciente, así como sus tratamientos y terapias que hubiese recibido en la institución y certificar si padece o no una discapacidad física psíquica en la actualidad.

Siendo las respuestas:

“- La Encefalopatía Hipóxico Isquémica es una condición clínica en la cual falta oxígeno en el cerebro inmediatamente, antes o durante el nacimiento. Esta condición implica un riesgo en el neurodesarrollo del niño y la aparición de secuelas neurológicas.

- El menor Thiago Alonso Hernández, tiene un antecedente de

Encefalopatía Hipóxica Isquémica, tal cual consta en su historial clínico, motivo por el cual ha sido atendido desde su periodo neonatal en el programa de Alto Riesgo de la Caja de Seguro Social hasta la fecha. Ha recibido terapias que incluyen Estimulación Temprana, Fisioterapias, Terapia Ocupacional y Psicología. Actualmente el menor recibe terapias de Fonoaudiología y Fisioterapia por retraso marcado del lenguaje, menor recibe terapias de Fonoaudiología y Fisioterapia por retraso marcado del lenguaje. Los pacientes del Alto Riesgo se le da seguimiento y apoyo terapéutico hasta siete (7) años". (Cfr. fs. 98 y 101 del expediente contencioso).

3. Certificación médica emitida del 16 de octubre de 2019, emitida por el Dr. Martín Lasso, Pediatra Neonatólogo de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, en el que hace constar que el paciente Thiago A. Franco H., es atendido en el Programa de Alto Riesgo Neonatal con el diagnóstico de "Recién nacido término adecuado para la edad gestacional de 38 semanas" y "Encefalopatía hipóxica isquémica con manejo multidisciplinario por Médicos y Terapistas". (Cfr. f. 36 del antecedente administrativo).
4. Certificado de Nacimiento de Thiago Alonso Hernández, emitido por el Tribunal Electoral, en el que se corrobora que es hijo de ALONSO FRANCO CASTILLO. (Cfr. f.76 del expediente contencioso).
5. Memorando No. 0.08-T.S.R. A de 16 de febrero de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos, del cual se hace referencia a una visita domiciliaria a la residencia del hoy demandante, a fin de profundizar la situación médico familiar del servidor público. En tal informe, si bien no se logra concretar la visita, pues no se encontró a nadie en casa, se desprende de tal documento, que en conversación con el señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, este comunicó que no vive con la madre de su hijo Thiago Alonso Franco de 4 años, sin embargo, siempre le brinda el apoyo económico. (Cfr. fs. 183 y 184 del antecedente administrativo).
6. Permiso Especial de 144 horas concedido al servidor público, ALONSO FRANCO CASTILLO, de 6 de junio de 2023, emitido por la

Oficina Institucional de Recursos Humanos, para que el servidor pueda acompañar a su hijo a sus citas médicas, a fin de mejorar sus condiciones de salud, siempre y cuando presente los certificados de salud o constancias médicas de especialistas, con fundamento en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 27 de agosto de 1999. (Cfr. fs. 179-181 de los antecedentes administrativos).

Ahora bien, se advierte de los antecedentes administrativos que la parte actora no acredita dentro del proceso la existencia de una certificación de discapacidad emitida por el SENADIS, según lo dispone el Decreto Ejecutivo N°36 de 11 de abril de 2014 (vigente al momento de la emisión del acto demandado), que reglamentó el procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales, y se dictó el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. Así, en el artículo 3 del citado Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3.- La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS **acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental**, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos."

(resalta la Sala Tercera)

Es además importante destacar, que ha de tomarse en cuenta que el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No. 88 de 12 de noviembre de 2002 (que también estaba vigente al momento de la destitución, y antes de la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de febrero de 2024), establece que tanto el Ministerio de Salud, como la Caja de Seguro Social, son de igual manera autoridades competentes para diagnosticar o determinar la discapacidad de los servidores públicos, tal como fue expresado en la Sentencia de 29 de junio de 2022, emitida por la Sala dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En razón de lo antes expresado, de manera excepcional, este Tribunal no puede dejar pasar por alto, que, de acuerdo al caudal probatorio detallado con anterioridad, se constata que **ALONSO FRANCO CASTILLO** es padre del menor Thiago Alonso Hernández, nacido a las 38 semanas de gestación el 29 de junio de 2019, que tiene seis (6) años de edad y se evidencia, de conformidad con los diagnósticos allegados al proceso, primeramente que, **presenta una condición de salud que ha sido diagnosticada como Encefalopatía Hipóxico Isquémica**, y que, a juicio de la Sala, la misma le produce discapacidad, esto conforme se desprende de lo expresado por el Dr. Edgardo Alarcón, Médico Pediatra, Coordinador del Programa de Alto Riesgo Neonatal de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, tal como se observa de la respuesta al Oficio No. 4757 de 25 de noviembre de 2024, en prueba solicitada por la parte actora, y que al preguntarle: ¿En qué consiste la condición de salud Encefalopatía Hipóxico Isquémica, y si la misma ocasiona discapacidad a la persona que la padece?. El mismo ha contestado:

“La Encefalopatía Hipóxico Isquémica es una condición clínica en la cual falta oxígeno en el cerebro inmediatamente, antes o durante el nacimiento. **Esta condición implica un riesgo en el neurodesarrollo del niño y la aparición de secuelas neurológicas**”.

Sigue señalando el galeno, “que el menor Thiago Alonso Hernández, tiene un antecedente de Encefalopatía Hipóxico Isquémica, tal cual consta en su historial clínico, motivo por el cual ha sido atendido desde su periodo neonatal en el programa de Alto Riesgo de la Caja de Seguro Social hasta la fecha, ha recibido terapias que incluyen Estimulación Temprana, Fisioterapias, Terapia Ocupacional y Psicología. Actualmente, el menor recibe terapias de Fonoaudiología y Fisioterapia por retraso marcado del lenguaje. Los pacientes del Alto Riesgo se le da seguimiento y apoyo terapéutico hasta siete (7) años”.

Esto quiere decir, o deja claro que, el menor Thiago Alonso Hernández, como consecuencia de la Encefalopatía Hipóxico Isquémica, es un paciente de “alto

riesgo” y que, en la actualidad, se le debe estar dando seguimiento y apoyo terapéutico, hasta cumplir los siete (7) años, para recibir terapias de Fonoaudiología y Fisioterapia por retraso marcado del lenguaje, circunstancias que, para la Sala, acreditan la existencia de una imposibilidad física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral. En este sentido, al tener un retraso marcado de lenguaje, consideramos que se configura lo establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016, cuando dispone que la discapacidad es la “Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Y es que, conforme a las pruebas allegadas, resulta claro que en el presente caso se logra demostrar que la Encefalopatía Hipóxico Isquémica, diagnosticada al menor Thiago Alonso Hernández, sí le ha provocado una deficiencia, que le afecta su capacidad de realizar una actividad normal como es la de hablar, y que puede ser agravada por el entorno económico.

Así, al parecer, lo tenía claro la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la propia institución, cuando le concede Permiso Especial de 144 horas al servidor público, **ALONSO FRANCO CASTILO**, con fecha de 6 de junio de 2023, para que acompañara a su hijo a las citas médicas, el cual estaba siendo atendido en el Programa de Alto Riesgo Neonatal, en la Policlínica del Doctor Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social. Se observa que **dicho permiso le fue otorgado por la entidad demandada** (visible a foja 179 a 181 de los antecedentes administrativos) **y fue fundamentado en el artículo 19 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, respecto del permiso de ciento cuarenta y cuatro horas (144) que los empleadores deben otorgarles a las personas con discapacidad, o a los padres de estos**, disposición que establece lo siguiente:

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 2. **Los empleadores deberán otorgarles el tiempo necesario a las personas con discapacidad, padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarlos a las citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con la condición de discapacidad y que requiera acompañamiento para la persona con discapacidad, sin afectar sus derechos laborales.** Para hacer uso de estos derechos, los trabajadores deberán solicitar con anticipación los permisos a su empleador y presentarle constancia de asistencia a los tratamientos y a las actividades. Esa disposición también será aplicable en las instituciones estatales.

El tiempo al que hace referencia el presente artículo será de ciento cuarenta y cuatro horas al año, sin afectar el periodo de vacaciones, incapacidades y demás permisos a que tiene derecho el trabajador. De ser necesario, y debidamente justificado, podrá otorgarse más de ciento cuarenta y cuatro horas previa evaluación de la autoridad competente.

Las oficinas de recursos humanos de las instituciones, publicas o privadas, deberán abrir un apartado en el expediente del trabajador, a fin de acreditar la discapacidad y llevar un control de los permisos y horas agotadas”.

Por las consideraciones anteriores, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo del señor **ALONSO FRANCO CASTILLO**, estuvo fundamentada en la potestad discrecional del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, “ *Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones*”; esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “*Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”, modificada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, y la Ley 43 de 6 de junio de 2017, toda vez que, de conformidad a las constancias procesales allegadas al proceso, se ha podido corroborar el estado de discapacidad del menor Thiago Alonso Hernández, hijo del hoy demandante, por lo que este Tribunal considera que el acto de destitución debió en todo caso, ser fundamentado en una causal de destitución debidamente comprobada, lo que no aconteció en el proceso *in examine*.

Conforme a lo anteriormente expresado, consideramos que se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora del artículo 45-A de la

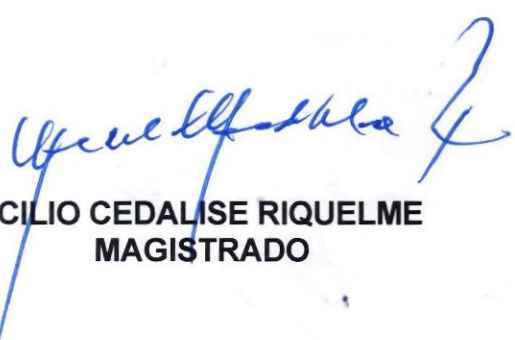
Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, razón por la cual, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación alegados por la parte demandante; siendo procedente, y sin mayores consideraciones de fondo, declarar que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como su acto confirmatorio.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 047-OIRH-RRLL-2023 de 27 de octubre de 2023, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como su acto confirmatorio, en consecuencia, **ORDENA EL REINTEGRO** de **ALONSO FRANCO CASTILLO**, al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA